

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Esmeregildo Contreras.
Abogados:	Licdos. Engels Valdez Sánchez y José Dionicio Duvergé Mejía

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edgar Esmeregildo Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1685645-1, domiciliado y residente en la calle Central núm. 41, sector el Duarte de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna (a) Chómpira, en sus generales *de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1685645-1, domiciliado y residente en la calle Central núm. 41, sector el Duarte de Herrera, Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcdo. Luis Rafael López Rivas, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado en audiencia por el Lcdo. Juan Alberto Francisco Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00579, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el Tribunal a-quo en contra del imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna (a) Chómpira, de generales que constan y en consecuencia proceda a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la ley 36 de 1965, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00579, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Declara el presente libre de

costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de armas previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a quince (15) años de prisión.
  - 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00164 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edgar Esmeregildo Contreras Luna, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 6 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
  - 1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
    - 1.4.1. Lcdo. Engels Valdez Sánchez, conjuntamente con el Lcdo. José Dionicio Duvergé Mejía, en representación de Edgar Esmeregildo Contreras, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que tenga a bien acoger en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre del año 2018, por los motivos que han sido presentados en nuestro escrito contentivo de recurso de casación; y en consecuencia, casar la sentencia recurrida con todas sus consecuencias jurídicas, que las costas sean declaradas de oficio por los motivos ya presentados, ya mencionados en el recurso de casación.*
    - 1.4.2. Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquiades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Edgar Esmeregildo Contreras, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 20 de septiembre del año 2018, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y que se haga una sana administración de justicia.*
- La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

- 2.1. El recurrente Edgar Esmeregildo Contreras Luna propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia infundada, toda vez que la Corte a quo incurrió en el mismo error que los jueces de Primer Grado, cuando la Corte solo se contuvo al análisis de aspectos de los medios y no del fondo de los mismos, principalmente en el hecho de que se violó el Art. 19 del Código Procesal al no individualizar la responsabilidad penal y mucho menos subsumirla, elemento imprescindible frente a los hechos y de vital importancia para cuantificar la sanción rendida por el hecho punible, como debió ponderarse los elementos de la provocación y legítima defensa.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte trató de enmendar los graves errores procesales que presentó el tribunal de Primer Grado cuando impone la pena de 15 años reclusión que fue reducida a 10 años al revisar circunstancias que ameritaron tal reducción. Sin embargo, la honorable corte no revisó la naturaleza de los hechos de la acusación, la variación de la tipificación de los hechos para perjudicar a la parte imputada. Al limitar el recurso de apelación a los aspectos funcionales que era la crítica al retiro de la decisión y de los plazos que estima en la misma, le violó el sagrado derecho de la defensa, y del principio de interpretación de la norma, y que a continuación desglosamos como sigue: Que este principio señalado los jueces de la corte no lo tuvieron en cuenta, no obstante el abogado del recurrente en su momento estableció los vicios de violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica, o sea que primero hizo una apreciación genérica de la falta de la sentencia y luego esbozaron un punto, que a su entender, adolecía el tribunal de primer grado al decidir, sin embargo, el alcance genérico de ese vicio no debió ser limitado como hicieron los juzgadores del segundo, en el sentido claro que ellos estaban en la obligación de revisar si aspectos relevantes a los derechos fundamentales del recurrente se encontraban recogidos en la sentencia. El hecho de que la corte modificara la sanción máxima de la pena haber precedido una acción delictiva para el homicidio es violentar totalmente el carácter lógico de la acción, dado que por las pruebas presentadas se sustentan en el testimonio, y que en modo alguno las pruebas materiales establecen una serie de parámetros que fortalezcan la duda razonable y por ende de la responsabilidad penal que pudiera haber incurrido los exponentes era un elemento vital para establecer la culpa y sanción que ha sido manifestada. (sic)

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Esta alzada, del examen de la sentencia impugnada, verifica, que el Tribunal a quo una vez determina las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna alias Chompira, ultimó a quien en vida respondía al nombre de Julio Alberto Lafontine Fernández, alias El Rubio, sin justificación enmarcó dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas. En tal sentido, a juicio de esta Corte la valoración conjunta y aislada de todos los elementos de pruebas que fueron sometidas al contradictorio, fueron valoradas de manera correcta, en su justa dimensión, llegando el tribunal a quo a la conclusión de que ciertamente se subsumían los hechos en los tipos penales que solicitó el Ministerio Público investigador, en ese sentido, mal pudiera el tribunal de primer grado retener los hechos únicamente en los tipos penales de homicidio voluntario, cuando quedó probada la participación del imputado recurrente el cual utilizó un arma corto penetrante para inferir las heridas que le provocaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Julio Alberto Lafontine Fernández, alias El Rubio. Que en tal virtud, el tribunal a-quo admitió para este caso en particular, todas las pruebas y evidencias presentadas por el Ministerio Público, por ser lícitas en su obtención y además por no observarse en ellas a prima fase ninguna inobservancia de ley, por lo que fueron incorporadas al juicio mediante su

lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes respetando consigo los principios rectores del juicio, no guardando razón el recurrente en su reclamo cuando invoca que el recurrente no pudo defenderse ante la imputación referente al artículo 50 de la ley 36, toda vez que además de que el tribunal de la instrucción admitió la acusación que presentó el Ministerio Público en la cual se le acusó de violentar tal disposición, de lo que se colige que el mismo pudo haber preparado sus medios de defensa, puesto que contaba con el plazo acordado por la normativa para defenderse, en el tribunal de juicio se probó con certeza la acusación realizada en contra del imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y sus circunstancias, y una adecuada valoración de los medios de prueba aportados por las partes, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en lo referente a enrostrar la responsabilidad penal del imputado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente se trata de una *sentencia infundada, toda vez que la Corte a quo solo se contuvo al análisis de aspectos de los medios y no del fondo de los mismos, principalmente en el hecho de que se violentó el art. 19 del Código Procesal Penal al no individualizar la responsabilidad penal y mucho menos subsumirla, elemento imprescindible frente a los hechos y de vital importancia para cuantificar la sanción rendida por el hecho punible, como debió ponderarse los elementos de la provocación y legítima defensa.*
- 4.2. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que tanto el acta de acusación como el auto de apertura a juicio contienen una relación precisa de los hechos por los cuales fue señalado el recurrente como posible autor de haberle dado muerte de forma voluntaria al señor Julio Alberto Lafontaine Hernández alias El Rubio; hechos que al ser presentados por ante el tribunal de juicio, y luego de haber sido valorado el fardo probatorio presentado por el ministerio público a los fines de probar la acusación contra el imputado, se subsumen dentro del tipo penal por el cual resultó responsable, donde, según se destila de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio, el recurrente fue la persona que le infirió las heridas que le causaron la muerte al hoy occiso, tal y como se confirma con el informe de autopsia que figura dentro de las piezas que conforman el expediente, no advirtiéndose, contrario a lo que denuncia el recurrente, violación al artículo 19 del Código Procesal Penal.
- 4.3. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar cada uno de los medios del recurso de apelación, en cuanto a la responsabilidad del imputado, ya que, según se observa, de las declaraciones de los testigos a cargo, Kenny José Contreras, Neudy Gerald Ulerio Lafontaine y José Upía Nivary, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, no fue advertido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose, con sus declaraciones, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron probados y consecuentemente por los que resultó condenado.
- 4.4. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con

base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en la especie, donde los medios de pruebas fueron valorados conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

- 4.5. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Edgar Esmeregildo Contreras Luna en el crimen de homicidio voluntario, lo que por vía de consecuencia rechazó la teoría del caso presentada por el imputado recurrente, en el sentido de que el occiso resultó herido accidentalmente por caer sobre su propia tijera.
- 4.6. En la especie, y para lo que aquí importa, es preciso señalar que, para confirmar la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*Que esta alzada advierte de la glosa procesal, que desde los inicios del proceso el imputado Edgar Esmeregildo Contreras Luna (a) Chómpira, ha sido perseguido por los tipos penales consistentes en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la ley 36, infracción sobre las cuales versó la acusación presentada en su contra imputado, en ese sentido, en el auto de apertura a juicio de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción, se verifica que el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación y por consiguiente el plano fáctico que fue presentado en ella, en esa virtud, no resultó un hecho novedoso o sorprendente que se le condenara al recurrente por los tipos penales contenidos en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la ley 36, toda vez que el mismo contó con el plazo razonable para rebatir la teoría presentada por el órgano acusador especialmente en la etapa de juicio, siendo coherente los hechos imputados y la norma atribuida a los mismos, por lo que no puede hablarse de violación al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal A quo procedió a dar la real fisionomía frente a los hechos retenidos, sin agravar la prevención en el tipo penal. Que, de la ponderación de la sentencia recurrida, así como la documentación que conforma la glosa procesal no se evidencia el vicio que arguye el recurrente, puesto que el sustento que alega carece de fundamento, ya que, del contenido de la sentencia recurrida, se advierte contundencia de las pruebas presentadas una participación activa del imputado, en la forma descrita en la sentencia.*

- 4.7. Esta Alzada, luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar que si bien es cierto que previo al hecho, según las declaraciones de los testigos, hubo una pequeña discusión entre la víctima y el imputado y un “manoteo” entre ellos, no menos cierto es que, en la especie, no estamos ante una herida accidental, como erróneamente alega el recurrente, sino más bien ante múltiples heridas inferidas voluntariamente, tal y como se comprueba en el informe de autopsia, procediendo el imputado, luego de inferirle las heridas a la víctima, a emprender la huida, resultando arrestado aproximadamente un año después del hecho, comprobándose con su accionar el elemento intencional del tipo penal por el cual fue condenado; por lo que, contrario a la queja externada por el recurrente contra el fallo atacado, la calificación jurídica confirmada por la Corte *a qua* a los hechos probados resulta correcta, concluyendo, según la valoración de las pruebas, que se trató de un homicidio voluntario causado con arma blanca; que sobre la denuncia del recurrente en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado, pudo determinar que, en la especie, quedó comprobada la participación del imputado en el crimen de homicidio voluntario; por lo que no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de mérito al supuesto fáctico que fue juzgado; razones por las cuales desestima la teoría de la defensa por

improcedente e infundada.

- 4.8. Sobre esta cuestión es preciso destacar que la Corte *a qua* modificó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó de forma desproporcional en cuanto a la pena, expresando de manera clara y ordenada por qué entendió que la misma vulneraba el principio de proporcionalidad, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

Que tales circunstancias ocurridas previas a los hechos, ya que este hecho vino dado por una discusión entre el sujeto activo (imputado) y la víctima, pero además porque dicha discusión origina el desenlace de las heridas fatales causadas a la hoy víctima, son situaciones que le reflejan a esta alzada que la pena impuesta en contra del imputado Edgar Esmorecido Contreras Luna resulta desproporcional y exagerada. Esta Corte es del criterio, que si bien, el estado de presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente Edgar Esmeregildo Contreras, como Garantía Constitucional, prevista en el artículo 95 del Código Procesal Penal, quedó totalmente destruido, pues el Ministerio Público desde los inicios del proceso le enrostra la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36, participación que a todas luces quedó reflejada del análisis de la batería probatoria de la parte acusadora; sin embargo, esta Corte ha entendido, que tal como expresamos más arriba en esta decisión, este caso estuvo rodeado de ciertas circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal de Primer Grado, al momento de la imposición de la sanción, las cuales si bien no resultan ser eximentes de responsabilidad, sí son suficientes para ponderar de forma proporcional y adecuada la sanción a imponer, que será reflejada en el dispositivo de esta decisión. Si bien es un asunto que escapa al control de Casación, se observa de la sentencia impugnada, página 16 numerales 3 y 4, en el literal “criterio para la imposición de la pena”, las razones que tomaron en cuenta para imponerle la pena de quince (15) años de Prisión, a saber: a) los cargos probados al imputado, ante la presentación de pruebas suficientes, b) el grado de participación del imputado en los hechos, c) las características personales del imputado, su educación...; d) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, e) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, cuya pena se encuentra dentro del rango de legalidad, no menos cierto es que, esta Corte al verificar el recurso de apelación presentado por el recurrente, estima que el recurso debe ser admitido parcialmente, tomando en consideración además, las condiciones sociales de las partes envueltas en el proceso, la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: “ La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena así como permitir la reinserción social del imputado y que este vuelva a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, una pena que debe ser modificada, admitiendo en parte las razones de la defensa en el sentido de que se le imponga una pena menos gravosa, por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso, únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la pena que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud del nivel socio cultural del imputado y los motivos precedentemente expuestos.

- 4.9. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario provocado con arma blanca, hecho que se castiga con la pena de tres a

veinte años de reclusión mayor conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano.

- 4.10. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a Edgar Esmeregildo Contreras Luna conforme al derecho, al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.
- 4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala la alegada violación “al sagrado derecho de la defensa, y al principio de interpretación de la norma”, como erróneamente denuncia del recurrente; por lo que esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.
- 4.12. Que, tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*; por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Esmeregildo Contreras Luna, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar

José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)